

Expediente: 478/13

Carátula: ABDALA MARTIN EUGENIO Y OTRO C/ COMUNA GOBERNADOR GARMENDIA S/ AMPARO COLECTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DELEGADO COMUNAL DE GOBERNADOR GARMENDIA, -DEMANDADO

27231160898 - COMUNA GOBERNADOR GARMENDIA, -DEMANDADO

20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 478/13



H105031638335

JUICIO: ABDALA MARTIN EUGENIO Y OTRO c/ COMUNA GOBERNADOR GARMENDIA s/ AMPARO COLECTIVO. EXPTE N°: 478/13

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el planteo de aclaratoria formulado en autos, y

CONSIDERANDO:

I. Mediante presentación del 9/6/2025 Martín E. Abdala hizo referencia a la condena establecida en sentencia definitiva del 17/5/17 y seguidamente expresó que por la sentencia del 2/6/2025 se rechazó de manera arbitraria e infundada su pedido de declarar el incumplimiento de esa sentencia, arguyendo que “no se encuentra acreditado que actualmente continúe el vertido de residuos en el predio”; añadió que el acto solo se refiere a la obligación del cese del vertido de residuos, pero añadió que nada dijo respecto de su limpieza.

Solicitó que: 1) se aclare si se admite o no su pedido de declarar el incumplimiento de la obligación de limpieza del terreno impuesta por la sentencia del 17/5/17, sosteniendo que no hay en este expediente ninguna prueba de que se la haya satisfecho; 2) se corrija el error material de la sentencia cuando, dado que, a su criterio, falló “extra petita” al rechazar su “pedido de aplicación de astreintes”, pues entendió que ese no era el “thema decidendum” sometido a consideración del Tribunal, porque en este expediente ya se admitieron las astreintes en sendas sentencias que están firmes y pasadas con autoridad de cosa juzgada; 3). se corrija el error material de la sentencia que en la parte resolutive decide desestimar la planilla de actualización presentada por el coactor, puesto que su escrito no contiene una “planilla de actualización”, sino una planilla de cálculo de astreintes, que -insiste- están firmes y siendo ejecutados y 4) en caso de que, cuando se corrija el error

señalado en el acápite anterior, se decida rechazar la planilla de cálculo de astreintes, requiriendo que la resolución exprese las razones y fundamentos de ese rechazo, precisando los errores cometidos al confeccionar la planilla, para poder corregirlos y presentarla nuevamente.

II. Ante todo, corresponde señalar que de acuerdo a lo normado por el art. 74 del C.P.A., el recurso de aclaratoria resulta procedente para: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. (cfr. en este sentido Excma. C.C.C.C.-Sala 2- *in re* “Cornejo Roberto Emiliano vs. Club Atlético All Boys s/ daños y perjuicios”- sent.n°433-30/11/93).

Mediante sentencia N°474 del 2/6/2025 este Tribunal resolvió: *“I. NO HACER LUGAR, por lo considerado, al pedido de aplicación de astreintes formulado el 6/12/2022 por el actor Martín Eugenio Abdala y en consecuencia DESESTIMAR la planilla de actualización por él presentada en dicha oportunidad”*.

Ahora bien, para decidir de ese modo el Tribunal ponderó la totalidad de las constancias de autos y las circunstancias actuales de la causa a la luz de la normativa vigente.

De este modo, atento a lo expresado precedentemente y de acuerdo a los propios términos del escrito recursivo, resulta claro que la cuestión propuesta por el actor excede ampliamente las previsiones del art. 74 CPC puesto que importa un cuestionamiento sustancial a la sentencia N°474 del 2/6/2025 cuyo objeto es la rectificación por contrario imperio de lo allí decidido.

Así las cosas, dado que no se configura en el caso ninguno de los presupuestos de procedencia previstos en el art. 74 C.P.A. y que la cuestión propuesta por el actor resulta extraña al recurso de aclaratoria, corresponde desestimar el planteo formulado el 9-6-25 por Martín E. Abdala.

Por las razones expuestas, este Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de aclaratoria deducido en autos por Martín E. Abdala respecto de la sentencia N°474 del 2-6-25.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

Actuación firmada en fecha 30/06/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/301aeda0-51cd-11f0-a0c5-9579cbe904a6>